



QUILLA-21-226437
Barranquilla, 17 de septiembre de 2021

Doctor
CHRISTIAN CAMILO BUSTILLO RICARDO
Apoderado de: **JUAN CARLOS OCHOA TORRES**
Correo electrónico: corporacionc3p@gmail.com
Calle 14 No. 16-117
Barranquilla

Asunto: Notificación Resolución No.030 del 27 de Agosto de 2021

Cordial saludo.

Respetuosamente notifico a Usted la decisión de Segunda Instancia, contenida en la Resolución No. 030 del 27 de Agosto de 2021, que desató el recurso de apelación interpuesto contra la decisión del 12 de julio de 2021, proferida por el Corregidor "Eduardo Santos La Playa", proceso policivo de comportamiento contrario a la posesión, instaurado por el doctor CHRISTIAN CAMILO BUSTILLO, en calidad de apoderado del señor JUAN CARLOS OCHOA TORRES, respecto del lote de terreno ubicado en la Carrera 20 No. 7-06 Las Canteras del Corregimiento Eduardo Santos La Playa.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 4, del Decreto No. 491 del 2020, se anexa Resolución No.030 del 27 de Agosto de 2021, la cual consta de dieciséis (16) folios.

Atentamente,

ADRIANA RUIZ SALAZAR
Técnico Operativo
Oficina de Inspección y Comisarías

Anexos: Dieciséis (16) folios



RESOLUCIÓN NÚMERO 030 DEL 27 DE AGOSTO DE 2021 HOJA No 1

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DE FORMA SUBSIDIARIA

EL JEFE DE LA OFICINA DE INSPECCIONES Y COMISARIAS DE FAMILIA

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las contenidas en los artículos 223 numeral 4 y 207 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y 71 del Decreto Acordal No. 0801 de 2020, es competente para conocer la segunda instancia de las decisiones de los Inspectores de Policía Urbanos y Corregidores del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

ASUNTO:

A través de Oficio del 13 de julio de 2021, el Corregidor “Eduardo Santos La Playa”, remitió a este despacho, el expediente contentivo de la actuación policiva iniciada mediante solicitud para resolver Comportamientos Contrarios a la Posesión y Mera Tenencia de bienes inmuebles, radicada el 7 de mayo de 2021, instaurada por el doctor CHRISTIAN CAMILO BUSTILLO, en calidad de apoderado del señor JUAN CARLOS OCHOA TORRES, contra personas indeterminadas, respecto del lote de terreno ubicado en la Carrera 20 No. 7-06 Las Canteras del Corregimiento Eduardo Santos La Playa; para que se surta el trámite del recurso de apelación subsidiariamente interpuesto al de reposición, por parte del Abogado querellante, contra la decisión del 13 de julio de 2.021, en la que se resolvió:

NO CONCEDER, el amparo policivo solicitado por el señor JUAN CARLOS OCHOA TORRES, PARA RESOLVER COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA POSESIÓN Y MERA TENENCIA DE BIENES INMUEBLES. Sobre el bien inmueble ubicado en la carrera 20 No. 7-06 Las Canteras, Eduardo Santos La Playa. Acción contra EDUARDO CRISSIEN SAMPER y PERSONAS INDETERMINADAS (folios 206 al 219 del expediente).

ANTECEDENTES PROCESALES

➤ **Querella**

Mediante oficio del 13 de julio de 2021, el Corregidor “Eduardo Santos La Playa”, remitió a este despacho el expediente del proceso policivo por solicitud para resolver Comportamientos Contrarios a la Posesión y Mera Tenencia de bienes inmuebles, radicada el 7 de mayo de 2021, instaurada por el doctor CHRISTIAN CAMILO BUSTILLO, en calidad de apoderado del señor JUAN CARLOS OCHOA TORRES, contra personas indeterminadas, respecto del lote de terreno ubicado en la Carrera 20 No. 7-06 Las Canteras del Corregimiento Eduardo Santos La Playa; para que se surta el trámite del recurso de apelación subsidiariamente interpuesto al de reposición, por parte del Abogado querellante, contra la decisión del 13 de julio de 2.021, en la que se resolvió ***NO CONCEDER, el amparo policivo solicitado por el señor JUAN CARLOS OCHOA TORRES, PARA RESOLVER COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA POSESIÓN Y MERA TENENCIA DE BIENES INMUEBLES. Sobre el bien inmueble ubicado en la carrera 20 No. 7-06 Las Canteras, Eduardo Santos La Playa. Acción contra EDUARDO CRISSIEN SAMPER y PERSONAS INDETERMINADAS.***



RESOLUCIÓN NÚMERO 030 DEL 27 DE AGOSTO DE 2021 HOJA No 2

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DE FORMA SUBSIDIARIA

Que, en desarrollo de la querella (A folios 1 al 32 del expediente), se solicitó:

- *Decretar la RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE al QUEJOSO y PROTECCIÓN de este a favor del señor JUAN CARLOS OCHOA TORRES y se les advierta a los perturbadores las consecuencias penales que conlleva el desobedecimiento de la orden de policía tal, como lo dispone el art, 224 de la Normativa Políciva y 454 del Código Penal Colombiano.*
- *Que le ordene a los perturbadores cesar las conductas y/o actividades perturbadoras de la posesión de mi mandante y retomen las cosas al estado original en que se encontraban.*

Que la parte querellante, soportó probatoriamente su querella, con los documentos visibles a folios 7 al 33 del expediente y que discriminó así:

1. *Fotocopia de escritura Pública 3959 del 30 de junio del 2006 de la Notaría Quinta del Círculo de Barranquilla.*
2. *Denuncia y constancia de acuerdo y desistimiento de denuncia penal contra GRAMA LTDA y el señor querellante por daño en bien ajeno.*
3. *Querella anterior de fecha 15 de diciembre de 2014.*
4. *Solicitud de amparo a la protección a la personalidad física del quejoso.*
5. *Fotografías del estado anterior y el estado actual del inmueble en el CD adjunto.*
6. *Poder para actuar.*

➤ **Admisión**

A folio 35-36 del expediente, encontramos auto de mayo 25 de 2021, mediante el cual se avocó conocimiento de la querella y se ordenó:

Practicar La diligencia policiva, en audiencia pública de que trata el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 y señala como fecha el día 03 de junio de 2021 a las 9:00 a.m.

➤ **Desarrollo de la diligencia policiva**

Que por venir ordenado en el auto avoca, de mayo 25 de 2021, se realizó la audiencia pública de junio 03 de 2021, con la presencia y participación del querellante y su apoderado (sustituto) y del Abogado ALEXIS AMOR CANTILLO, en calidad de apoderado del querellado; siendo escuchados en declaración de cargos y descargos, respectivamente (folios 40-43).

➤ **Argumentos de las partes:**

Que, dentro de la audiencia pública, los intervinientes manifestaron respectivamente:

MAIKRON JOSÉ TOVAR JIMÉNEZ, en calidad de apoderado sustituto del querellante CHRISTIAN CAMILO BUSTILLO, Abogado del quejoso JUAN CARLOS OCHOA TORRES:



RESOLUCIÓN NÚMERO 030 DEL 27 DE AGOSTO DE 2021 HOJA No 3

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DE
FORMA SUBSIDIARIA**

*Primero que todo manifestarle al despacho que mi representado **JUAN CARLOS OCHOA TORRES** acude a este despacho con el fin colocando en conocimiento unos actos perturbatorios dentro de un inmueble de su posesión del cual viene explotando y poseyendo desde hace aproximadamente 30 años, el cual se protocolizó el 30 de junio de 2006 ante la notaría quinta de Barranquilla, bajo el número de escritura 3959, desde el tiempo mencionado anteriormente mi representado ha venido en custodia y vigilancia del inmueble relacionado y por el cual se dieron a conocer a este despacho los actos perturbatorios que anteriormente mencioné. Mi representado con sus propios recursos construyó una vivienda dentro del lote objeto de querella, vivienda en la cual se criaron sus hijos, a mediados de 2014 mi representado colocó en conocimiento de la Alcaldía de Puerto Colombia hechos similares de los que ahora narramos esto para darle conocimiento al despacho que mi cliente ha sido objeto de constantes perturbaciones en el tiempo por personas determinadas y personas indeterminadas, en la ocasión que comento en 2014, fue elevada una solicitud de amparo a la posesión en la Alcaldía de Puerto Colombia, en contra de los señores PEPE CRISSIEN, EDUARDO SAMPER CRISSIEN, quien se constituyó como parte de esta diligencia por parte de apoderado al iniciar la misma SAUMETH ZABALA y YIMI JOLMER, solicitud esta que pondré en disposición del despacho para que sea tenida en cuenta. De la misma forma en 2015, presentó ante la fiscalía general de la nación denuncia por daño en bien ajeno relacionado con el mismo bien inmueble relacionado en esta querella, así sucesivamente se fueron presentando sucesivamente en el transcurso del tiempo distintas solicitudes con relación a perturbaciones o comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia como lo consigna en el artículo 77 de la ley 1801 de 2016, ya en la actualidad y con relación a los hechos que nos acogen con relación a la querella presentada, manifiesto al despacho que el día sábado 24 de abril de 2021, mi representado se encontraba en la ciudad de Cartagena y es alertado mediante una llamada telefónica de uno de los vecinos del sector quien le manifestó que en el lote de su posesión se encontraban unas personas que estaban ingresando materiales para construcción, tales como arena, cemento y herramientas para construcción, cuando este regresó a Barranquilla Corregimiento La Playa, el día 25 de mayo de 2021, como de costumbre fue hacer su labor rutinaria de vigilancia a su inmueble y al llegar se percata de que hay unas personas realizando una construcción de aproximada 4 metros en ladrillos y cemento lo cual al parecer sería una garita de vigilancia, para no extenderme más en el relato solicito al despacho tenerme en cuenta como relatado todos y cada uno de los hechos que consigna el escrito de querella en el cual se relata de manera puntual día, fecha y hora en los cuales se han venido presentando actos perturbatorios o contrarios a la posesión y la tenencia, además solicito al despacho sean ordenadas las pruebas solicitadas dentro del escrito de querella tales como la declaración de parte de mi representado el señor JUAN CARLOS OCHOA TORRES, los testimonios de Manuel Enrique Molina Robles, ... el testimonio de la señora Fabiana Lucía Ochoa Sánchez, ... con quienes pretendo probar lo narrado en el escrito de querella, como punto importante solicitar al despacho que mediante una inspección ocular con la participación de peritos auxiliares de la justicia, se puede determinar el lote objeto de querella el cual me estoy refiriendo sea el mismo que ellos irían a identificar y que pudieran determinar si hay o ha habido construcciones dentro del inmueble objeto de querella y su tiempo de antigüedad y a su juicio si existen actos perturbatorios que puedan ser determinados por el y que puedan servir de apoyo para este despacho.*



RESOLUCIÓN NÚMERO 030 DEL 27 DE AGOSTO DE 2021 HOJA No 4

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DE
FORMA SUBSIDIARIA**

Con todo lo anterior pretendo que conforme a la Ley 801 (sic) artículo 77 y demás artículos que desarrollan el tema se logre por intermedio de este despacho la restitución del inmueble a mi representado JUAN CARLOS OCHOA TORRES, se interpongan las sanciones o multas correspondientes a los perturbadores y se les ordene a estos perturbadores que cesen todo acto perturbatorio en contra de mi representado y amparar dicha posesión.

Acto seguido, interviene el doctor ALEXIS AMOR CANTILLO, como apoderado del querellado, señalando:

Actuando en mi condición de apoderado oficial del señor EDUARDO ALFONSO CRISSIEN SAMPER, de manera respetuosa me permito realizar al despacho las siguientes manifestaciones: Primero: cabe advertir al despacho que la querella presentada por la persona del señor JUAN CARLOS OCHOA TORRES, SE ENCUENTRA DIRIGIDA CONTRA PERSONAS INDETERMINADAS con violación de lo establecido en la ley 1801 de 2016 que cambió la vieja costumbre de dirigirla contra personas indeterminadas y desconocidas obligando al querellante a identificar al presunto infractor y de esa manera evitar que se logren amparos con violación de derechos a terceras personas, luego entonces muy a pesar de lo anterior nos presentamos a esta vista pública toda vez que el día 29 de mayo de 2021, el referido querellante sin que hubiese un oficio de notificación, arribó al bien inmueble del cual es poseedor mi mandante y que dentro de esta cusa se demostrará que es distinto al que alega el querellante. Sin que se entienda como una debida notificación comparecemos con el fin de dilucidar ante este despacho la actuación en curso. Narra la querella en su numeral primero que el señor OCHOA TORRES es poseedor de un lote de terreno ubicado en la carrera 20 No. 7-06 Las Canteras, dice que tomó posesión desde el día 30 de junio de 1990 y se protocolizó el día 30 de junio del año 2006 ante la Notaría Quinta del Circulo de Barranquilla, identificada con la escritura pública No. 3959 igualmente describe el lote con sus medidas y linderos. Sea oportuna esta diligencia para poner en conocimiento del despacho que se le está causando un desgaste a la administración pública y un fraude procesal que busca burlarse de la actuación policiva, lo anterior lo afirmo de manera categórica porque el señor JUAN CARLOS OCHOA TORRES, el día 3 de octubre del año 2007, mediante escritura pública No. 2235 de la notaría Tercera del Circulo de Barranquilla, acto jurídico mediante el cual transfirió los derechos de dominio y posesión del mismo bien inmueble objeto de esta querella es decir el indicado en la escritura No. 3959 anteriormente descrita a las personas jurídicas denominadas Grupo Andino Marín Valencia Construcciones S.A. sigla GRAMA CONSTRUCCIONES y Alejandro Char y Cía. Limitada Ingenieros Constructores, es decir que se trata de un bien inmueble del cual ya no es titular el querellante y ante ello nos encontramos en presencia de una falta de legitimación en causa activa, lo que indica sin duda alguna que ante la falta de titularidad de derechos posesorios el señor OCHOA TORRES, carece de fundamentos fácticos y jurídicos para presentar actuación judicial policiva alguna con respecto al inmueble relacionado objeto de la querella. Por tal razón Inspector me permito aportar como prueba documental la escritura pública a la que hice referencia, que demuestra no solamente el fraude procesal sino la actuación temeraria y de mala fe de parte del querellante en perjuicio de mi representado por lo cual solicito de forma respetuosa al señor corregidor se sirva compulsar copia de todo el expediente policivo con destino a la Fiscalía General de la Nación, para que se



RESOLUCIÓN NÚMERO 030 DEL 27 DE AGOSTO DE 2021 HOJA No 5

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DE FORMA SUBSIDIARIA

investiguen los delitos que corresponda y se impongan las sanciones policivas que correspondan y además archiven de inmediato la presente actuación.

Igualmente para despejar cualquier duda existente me permito aportar a esta actuación memorial dirigido ante este despacho, el cual contiene los fundamentos de hecho y de derecho que se relacionan con el bien inmueble del cual es legítimo poseedor el señor EDUARDO ALFONSO CRISSIEN SAMPER, valga decir, que el bien inmueble poseído por este se encuentra en jurisdicción del municipio de Puerto Colombia Atlántico, el cual presenta unas características completamente decibles del lote objeto de la querella primitiva, inmueble este haciendo referencia al del señor CRISSIEN SAMPER, que cuenta con un amparo policivo de fecha 21 de febrero del año 2015, otorgado por la Inspección de Policía nocturna de Puerto Colombia, en señal de defensa de sus derechos como legítimo poseedor y ante la jurisdicción de competencia; igualmente se aporta la sentencia del 10 de septiembre de 2014, emanada de la sala de casación penal de la Corte Suprema de Justicia, expediente No. 39070 mediante la cual se dirime un litigio en favor del señor EDUARDO CRISSIEN SAMPER, respecto del bien inmueble de su verdadera posesión y que resulta ser distinto al del querellante. Dentro de dicho memorial se solicita unas pruebas como ve inspección ocular sobre el bien inmueble, una solicitud de testimonios de terceros, una prueba trasladada; todas estas debidamente fundamentadas y que dejo a disposición del señor corregidor si a bien lo tiene y en caso de que decida continuar con este proceso ordene su decreto en virtud de lo anteriormente expuesto y debido a lo irreparable de la prueba documental precedente de la relatoría pública a la cual hice referencia y en la cual el señor querellante transfiere su posesión, solicito al señor inspector de manera respetuosa ordene la terminación del proceso y el archivo del mismo.

A continuación, el despacho otorga un término de quince minutos donde invita a las partes para si así lo considera concilien sus diferencias, una vez agotado el tiempo otorgado y al escuchar las partes y no encontrar ánimo conciliatorio el funcionario del conocimiento manifiesta:

Una vez visto que no hay animo conciliatorio y ante la necesidad de hacer la respectiva identificación del bien inmueble objeto de la querella y ante la no presencia del delegado de la oficina de planeación, igualmente a la necesidad de estudiar y recolectar las pruebas tanto las aportadas como las que considere necesario procede a suspender la diligencia, advirtiéndole a las partes que de considerarlo necesario deberá hacer el nombramiento de un perito que deberá ser cubiertos los gastos por la parte querellante y que esta actuación en su oportunidad será notificada a cada una de las partes mediante correo electrónico.

Así mismo, se registra dentro de la foliatura del expediente, los documentos aportados por las partes (folios 44-117, incluido un CD con imágenes), discriminados así:

- Escritura 2839 (poder general), de EDUARDO ALFONSO CRISSIEN SAMPER a favor de JOSÉ EDUARDO CRISSIEN ORELLANO.
- Poder otorgado por el señor JOSÉ EDUARDO CRISSIEN SAMPER al doctor ALEXIS AMOR CANTILLO.



RESOLUCIÓN NÚMERO 030 DEL 27 DE AGOSTO DE 2021 HOJA No 6

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DE FORMA SUBSIDIARIA

- *Cesión de derechos herenciales de los herederos del globo de terreno denominado Revellín a favor de EDUARDO CRISSIEN SAMPER, la posesión material del lote de terreno de aproximadamente doce (12) hectáreas que son herederos y cuyo plano, en el cual señalan las medidas y linderos del lote forma parte integrante del presente contrato.*
- *Querella policiva del señor EDUARDO ALFONSO CRISSIEN SAMPER en la Inspección Nocturna del Municipio de Puerto Colombia, contra los señores ISMAEL GARCÍA y PEDRO PADILLA, porque están depositando escombros, según el informe del celador en el inmueble urbano situado en la calle 3 con carrera 51B sector de Villa Campestre Puerto Colombia y que colinda con la calle 14 entre carrera 20 y 23 del Corregimiento La Playa.*
- *Descargos del apoderado del señor JOSÉ EDUARDO CRISSIEN ORELLANO, respecto de la querella formulada por JUAN CARLOS OCHOA TORRES, ante la Corregiduría Eduardo Santos La Playa, dónde se destaca la afirmación de que no se trata del mismo bien inmueble, pues tanto la dirección como las características del inmueble cuya protección se pretende, son total y completamente distintas a la dirección y características del bien inmueble del que legítimamente posee mi mandante y sobre el cual ya pesa una medida de amparo policivo otorgada por la inspección competente, lo que conduce necesariamente a concluir que no está llamada a prosperar la querella alegada por el señor OCHOA TORRES.*

Esta determinación resulta de gran importancia, porque delimita y aclara el objeto de la acción (querella por comportamientos contrarios a la posesión). Si el objeto poseído no coincide con el bien pretendido, no hay por tanto identidad y, consecuentemente, la acción no prosperará.

... En este contexto se debe decir, que la posesión y la tenencia de que se habla, es la material, lo que implica que al momento de adelantarse el proceso, la autoridad de policía verifica que el quejoso, ha de detentar materialmente la tenencia de la cosa, lo cual significa que la tenencia y la posesión que se protege por la autoridad de policía, es la nacida de una relación material, física y real del querellante con la cosa, por lo que el proceso de perturbación se constituye en un remedio que promueve la molestia y restablece al querellante en el goce pleno de la cosa. (Sentencia No. T-203 de 1994 Corte Constitucional).

... En el caso que nos ocupa señor Corregidor, el señor JUAN CARLOS OCHOA TORRES, nunca jamás, ha tenido posesión alguna sobre el bien inmueble sobre el cual ejerce posesión el señor EDUARDO ALFONSO CRISSIEN SAMPER, no ha realizado actos de posesión, ni otra cosa parecida, pues como ya se dijo, el señor padre de mi mandante desde el 19 de febrero de 1998, ejerce posesión física y material sobre el bien inmueble y así es reconocido por los vecinos del sector.

Ante tal situación, señor Corregidor, estamos en presencia de una falta de legitimación en causa activa, por parte del señor JUAN CARLOS OCHOA TORRES, en la querella presentada ante su despacho el día 7 de mayo de 2021, ya que no se trata del mismo inmueble e igualmente al momento de presentar la querella, éste no



RESOLUCIÓN NÚMERO 030 DEL 27 DE AGOSTO DE 2021 HOJA No 7

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DE FORMA SUBSIDIARIA

tenía la tenencia material de la cosa, como tampoco la ha tenido jamás, lo que le impide desde toda órbita jurídica, iniciar un proceso policivo para la protección de una posesión que no tenía y que se encuentra en otra jurisdicción (Puerto Colombia-Atlántico) y porque además ya se encuentra protegido por la Ley (Amparo policivo 21 de febrero de 2015).

Y solicita:

- 1. Se declare la falta de competencia para conocer del proceso policivo en contra del señor EDUARDO ALFONSO CRISSIEN SAMPER, por encontrarse su predio en jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia Atlántico, por contar con amparo policivo y por ser de características distintas a las del inmueble del querellante.*
- 2. Se declare que el querellado señor JUAN CARLOS OCHOA TORRES, es el verdadero culpable de los actos contrarios a la posesión que sobre el inmueble identificado a lo largo de este memorial y que ejerce mi poderdante, por haber realizado una indebida notificación.*
- 3. Consecuencialmente, se profiera una orden de policía contra JUAN CARLOS OCHOA TORRES, para que se abstenga de realizar los actos que perturban la posesión y que se le ha puesto en conocimiento.*
- 4. Que se advierta al querellado las consecuencias del incumplimiento a la orden de policía.*

Aportando como pruebas:

- 14 fotografías del bien objeto de solicitud de amparo.*
- Sentencia fechada 10 de diciembre de 2014 de la Sala Penal de Casación de la Corte Suprema de Justicia.*
- Poder general de diciembre 14 de 2014.*
- Fotocopia del contrato de febrero 19 de 1998, por medio del cual se adquirió el bien inmueble.*
- Fotocopia del amparo policivo del 21 de febrero de 2015 de la Inspección Nocturna de Puerto Colombia.*
- CD con las imágenes de llegada del señor JUAN CARLOS OCHOA TORRES al bien inmueble poseído por el señor EDUARDO ALFONSO CRISSIEN SAMPER, con una patrulla de la policía.*

Solicita la prueba testimonial del señor JOSÉ TORRECILLA, para que declare acerca de la posesión de su representado y se oficie a la Alcaldía de Puerto Colombia, para que con destino la Corregiduría, envíen fotocopias del proceso policivo donde aparece como querellante el señor EDUARDO ALFONSO CRISSIEN SAMPER y donde le fue amparada la posesión el 21 de febrero de 2015.

A folio 119-120 del expediente se encuentra auto de junio 11 de 2.021 en que se procede al decreto de pruebas y señala el día 18 de junio de 2.021, en el inmueble objeto del proceso y por el término de cinco (5) días.



RESOLUCIÓN NÚMERO 030 DEL 27 DE AGOSTO DE 2021 HOJA No 8

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DE FORMA SUBSIDIARIA

Que, llegado el día, se procedió a posesionar a la perito, nombrada por el despacho y a formularle el cuestionario que debía absolver en su experticia:

1. *Sírvase manifestar al despacho la ubicación del predio además de su identificación por sus medidas y linderos, e informar si las medidas y los linderos determinados en la experticia coinciden con las medidas y los linderos presentados por el quejoso en su queja.*
2. *Manifestar al despacho si en este predio objeto de la querella se puede determinar si hay o ha habido construcciones y el tiempo de su posible construcción.*
3. *Si el inmueble objeto de esta querella se encuentra reconocido con la nomenclatura urbana carrera 20 No. 7-06 Las Canteras Eduardo Santos La Playa.*
4. *Clarificar al despacho si este predio objeto de la querella está incluido dentro de la matrícula inmobiliaria No. 040-55211 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla.*

Señala el día 23 de junio de 2021, para recibir los testimonios ordenados en el auto de practica de pruebas.

Efectivamente, a folios 123 al 132 del expediente, se recogen las actas de continuación de audiencia pública, fechadas 23 de junio de 2.021, para recaudo de la prueba testimonial ordenada.

A folios 136 al 143 del expediente se registra continuación de la audiencia pública, con el recaudo de la prueba testimonial y a folios 144 al 145 PERMISO DE INTERVENCIÓN VOLUNTARIO Y CONSTANCIA DE ENTREGA REAL Y MATERIAL ANTICIPADA DEL PREDIO, donde figuran como poseedor JOSÉ EDUARDO CRISSIEN ORELLANO y FRANCISCO JOSÉ GNECCO ROLDÁN representante legal CONCESIÓN COSTERA CARTAGENA BARRANQUILLA S.A.S.

Que a folios 147 a 157 del expediente, se encuentra el trabajo pericial suscrito por la Topógrafa DIANA PÉREZ ROMERO, Auxiliar de la Justicia, del que se desprenden las siguientes afirmaciones, en respuesta al cuestionario formulado por el A Quo y manifiesta:

Fuimos recibidos por el señor Alberto Hernández, vigilante del señor Eduardo Crissien, solicité el acompañamiento de ambas partes para realizar la labor pericial. Guiada por el señor Juan Carlos Ochoa, en dónde él me dice que es un aproximado, de predio objeto de esta diligencia; ya que él fue despojado de la tierra hace aproximadamente 4 años.

1. *El predio objeto de este litigio se encuentra ubicado en jurisdicción del municipio de Barranquilla, en el Corregimiento de La Playa.*

Se puede observar que hay diferencias en sus medidas, linderos y área. El predio objeto de querella no está limitado y ha sufrido cambios como relleno en su parte Norte y estaría dentro de un predio de mayor extensión que hoy es del señor Víctor Hugo Cepeda y otra parte en la parte del querellado (Adjunta levantamiento topográfico).



RESOLUCIÓN NÚMERO 030 DEL 27 DE AGOSTO DE 2021 HOJA No 9

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DE FORMA SUBSIDIARIA

2. *Pude observar que hay un cuarto en bloque Samo y láminas de zinc, su construcción se ve que es reciente, aproximadamente 5 meses.*

También se observa cimientos de varios años y parte de una pared de bloque zamo, piedra y cemento.

3. *No pudo verificar la nomenclatura.*

4. *Esta matrícula inmobiliaria 040-55211 está ubicada en el Municipio de Puerto Colombia con referencia catastral 00-0-000-062 y el predio objeto de este litigio se encuentra ubicado en Barranquilla.*

Por su parte, a folios 164 al 202 del expediente se registra material documental aportado como prueba, de ZONAS COSTERAS S.A.S.; IDEAM y ESTUDIO DE CONTAMINACIÓN AMBIENTAL POR AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS.

➤ **La decisión de Primera Instancia**

A folios 203 al 219 del expediente, encontramos el acta de audiencia de terminación del proceso verbal abreviado, a fin de llevar a cabo la continuación del trámite policivo y para el efecto, solicita la socialización del trabajo pericial y da traslado a las partes. Señalándose:

Este despacho cierra la etapa probatoria y resalta que dentro del trámite llevado en el proceso que nos ocupa no encuentra visibles afectaciones que no den validez a este, he incluso el debido proceso sea garantizado y no se han visualizado nulidades que puedan afectar el trámite procesal por lo que es suficiente para seguir el trámite de este proceso de conformidad con el capítulo III sobre el proceso verbal abreviado, artículo 223 Ley 1801 de 2.016.

Finalmente, a folios 206 al 218 del expediente, el A Quo, hace un pormenorizado recorrido por los acontecimientos procesales fácticos y destaca los elementos probatorios decantados de la prueba testimonial recaudada, así como de la prueba pericial, concluyendo:

Ante lo anterior, el despacho observa que se presenta unos hechos en la querella que manifiesta que ocurrieron en el mes de abril de 2.021 días 24, 25 y ss, donde se presentan actos perturbatorios a la posesión pero ante lo manifestado en el interrogatorio el señor JUAN CARLOS OCHOA TORRES, yo manifiesto que estoy desalojado desde el 2.016, aunado a la prueba anexa a la querella (copia de Querella de fecha 15 de diciembre de 2.014), presentada ante el alcalde municipal de Puerto Colombia, la cual presenta similitud con la querella que nos ocupa, en cuanto a las partes y algunos hechos, y en especial en contra de PEPE CRISSIEN, TITO CRISSIEN SAMPER, sobre el mismo inmueble ubicado en la carrera 20 No. 7- 6 Barrio Las Canteras, sin que se entregue al despacho la resolución de esta querella o avizore siquiera que ésta fue avocada el conocimiento por la autoridad administrativa encartada con la misma.



RESOLUCIÓN NÚMERO 030 DEL 27 DE AGOSTO DE 2021 HOJA No 10

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DE FORMA SUBSIDIARIA

Igual sucede con otra prueba presentada anexa a la querella primigenia que tratamos como lo es el recibo del servicio de acueducto de triple A de póliza 744488 a nombre de JUAN CARLOS OCHOA TORRES, de fecha mayo 2.013, sin demostrar con esto que al momento de solicitar la protección policiva a este despacho continúe ejerciendo el pago e la misma póliza evidenciando una falta de continuidad de este ejercicio que pretende hacer valer como prueba de su posesión.

Aunado a lo anterior el despacho encuentra en el informe pericial rendido por Perito, DIANA PÉREZ ROMERO, en el inciso de la METODOLOGÍAS, cuarto párrafo donde dice. “Guiada por el señor Juan Carlos Ochoa, en donde el me dice que es un aproximado, de predio objeto de esta diligencia, ya que el fue despojado de la tierra hace aproximadamente 4 años”.

Así mismo manifiesta en el dictamen “Fue un área 4.155 metros cuadrados, yo realicé en el año 2006 un levantamiento al señor Juan Carlos Ochoa en este mismo predio, donde este tenía un área de 6054.12 metros cuadrados. Puedo observar que hay diferencias en sus medidas y linderos y áreas y este predio ha sufrido cambios como rellenos en su parte norte y actualmente estaría dentro del predio de mayor extensión que hoy es del señor Víctor Hugo Cepeda”.

Siendo para el despacho un indicio demostrado en las pruebas que el inmueble no ha mantenido durante el tiempo su misma unidad física y por sus medidas y el respectivo ánimo de señor y dueño, al pasar del tiempo, ya que el inmueble visitado y tratado en su informe pericial por DIANA PÉREZ ROMERO, demuestra una disminución en su parte física y la cual evidencia que otras partes de este hoy se encuentran dentro del predio de mayor extensión que hoy es del señor Víctor Hugo Cepeda, sin haber prueba sumaria en este proceso que demuestre la defensa del quejoso sobre esta parte del inmueble que tantas veces manifiesta poseer.

En cuanto al informe pericial presentado por el apoderado de la parte querellada Dr. ALEXIS AMOR CANTILLO, el despacho no considera necesario entrar en el análisis del mismo, siendo que este hace parte anexa al expediente como prueba documental de este proceso ya que el trámite llevado y las pruebas recaudadas dirigen al despacho a tener en cuenta lo siguiente.

El despacho entra a analizar lo que es el despojo en nuestro país el cual se entiende como una acción que emplean los grupos armados, sus representantes o incluso oportunistas para lograr que los legítimos propietarios, poseedores u ocupantes de los predios vendan, entreguen o desocupen la tierra aprovechando el contexto y vulnerabilidad de las víctimas...

Es evidente para el despacho que lo recaudado en el trámite de este proceso configura dos situaciones que debe ser tenidas en cuenta al formular la resolución del mismo.

Primero: El despojo o el desalojo mencionado en varias oportunidades tanto por el quejoso como por los testigos, así como lo ponen en conocimiento del despacho estarían presumiblemente dentro de una acción enmarcada en el Código Penal como un delito el cual



RESOLUCIÓN NÚMERO 030 DEL 27 DE AGOSTO DE 2021 HOJA No 11

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DE FORMA SUBSIDIARIA

no es de conocimiento de la jurisdicción policiva. Por lo que entonces este despacho debe remitir a la justicia ordinaria, a las partes.

Segundo: *La ley 1801 de 2.016. Artículo 80. Carácter, efecto y caducidad del amparo a la posesión, mera tenencia y servidumbre en su PARAGRAFO. La acción policial de protección a la posesión, la mera tenencia y servidumbre de los inmuebles de los particulares, caducará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la perturbación por ocupación ilegal. En este caso la acción policiva ya ha caducado.*

Y siguiendo en su análisis el despacho encuentra en el Código Civil “Artículo 762. Definición de posesión: La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.

El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo”.

De acuerdo a lo anterior el despacho encuentra que no hay prueba suficiente que consolide el hecho posesorio manifestado por el quejoso, el animus y el corpus, cuando el quejoso manifiesta el ánimo de ser y hacer en el inmueble no se evidencia que tenga la disposición del cuerpo de la posesión, esto es el elemento material, objetivo de los hechos físicamente considerados, con que se manifiesta la subordinación en que una cosa se encuentra respecto del hombre.

En este caso deben las partes acudir a la justicia ordinaria para dirimir el conflicto, puesto que la finalidad del proceso policivo es generar el restablecimiento de la convivencia bajo los derechos existentes, el despacho al procurar celeridad y eficacia en este trámite del proceso demostrando que ha garantizado el debido proceso a las partes, en especial a la parte quejosa que al igual pudo allegar las pruebas y testimonios los que se han practicado siguiendo todas las etapas procesales descritas por el artículo 223 de la ley 1801 de 2.016, donde el trámite policivo para la imposición de la medida correctiva debe ceñirse al debido proceso, en donde se practiquen cada una y todas las pruebas tendientes a identificar los actos y la responsabilidad del presunto infractor. Como quiera que no se demostró que la conducta del presunto infractor como querellado no ha trasgredido los comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia, mencionadas en la querella.

En consideración de lo expuesto, la Corregiduría urbana de Policía Eduardo Santos La Playa:

Resolvió y ordenó:

- 1. NO CONCEDER** el amparo policivo solicitado por el señor JUAN CARLOS OCHOA TORRES.
- 2. DEJAR** en libertad a las partes para que acudan a la justicia ordinaria, en defensa de sus derechos que crean convenientes.
- 3. ...**



RESOLUCIÓN NÚMERO 030 DEL 27 DE AGOSTO DE 2021 HOJA No 12

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DE FORMA SUBSIDIARIA

➤ **El recurso de reposición y de apelación subsidiario.**

El despacho concede el uso de la palabra al Dr. CHRISTIAN CAMILO BUSTILLO RICARDO, apoderado principal del quejoso, quien manifiesta: Presento recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la decisión emitida por esta corregiduría en el entendido que mi defendido nunca ha perdido la posesión del inmueble de la referencia, siempre estuvo cuidando y vigilando su posesión. Es menester precisar que los hechos que generan el presente proceso sucedieron el día 25, 26, y 27 de abril tal como se encuentra dispuesto en la Ley 1801 de 2016, el quejoso realizó la oposición pertinente en los términos establecidos en la ley, las fechas son claras señor corregidor estamos hablando desde que el momento que se narraron los hechos que fueron puestos de manera inmediata a las autoridades competentes no procedería la caducidad de la acción recordemos que estos hechos fueron acontecidos en la presente anualidad como consta en el acápite de pruebas donde se dice con fecha y hora cuando y como fueron los actos perturbatorios que se causaron y generaron contra del señor JUAN CARLOS OCHOA, razón por la cual solicito de manera respetuosa reponer la decisión de esta corregiduría y en su lugar garantizar los derechos fundamentales y de posesión del señor JUAN CARLOS OCHOA TORRES. No operaría la caducidad si se revisa claramente con fechas claras y pruebas que se encuentran dentro del escrito o cuerpo de la querella. De la misma manera solicito señor Corregidor darle trámite al superior jerárquico para analizar detenidamente las pruebas y las fechas en la que acontecieron los hechos que dieron origen a la presente querella y de esta forma buscar el cambio de la decisión del señor corregidor bajo el entendido que no son razones suficientes para tomar esta decisión y dejar desamparado a mi prohijado cuando este ha acudido a las autoridades competentes con el fin de encontrar amparo a sus derechos.

Ante lo manifestado por el Dr. CHRISTIAN CAMILO BUSTILLO RICARDO, el despacho manifiesta que no repone su decisión en vista de lo expuesto en sus consideraciones y concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo remitiendo el expediente a este despacho, mediante Oficio del 13 de julio de 2021.

➤ **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El suscrito Jefe de Oficina de Inspecciones y Comisarias de Familia Distritales, procede a verificar en principio, que no existe ninguna razón que invalide la actuación policiva en sede de impugnación; igualmente que el decurso procesal se surtió de conformidad a lo normado en la Ley 1801 de 2016, para el trámite de los comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles; en particular lo relacionado con los términos de contradicción señalados por el recurrente, para lo cual nos remitimos a las afirmaciones hechas por su prohijado obrantes dentro de la foliatura, que al confrontarse con la prueba testimonial, documental y pericial, inclusive, no dejan espacio para dudar respecto de la acertada decisión del A Quo, cuestionada y de las razones fácticas, probatorias y jurídicas que le sirvieron de fundamento para resolver:

1. **NO CONCEDER** el amparo policivo solicitado por el señor JUAN CARLOS OCHOA TORRES.
2. **DEJAR** en libertad a las partes para que acudan a la justicia ordinaria, en defensa



RESOLUCIÓN NÚMERO 030 DEL 27 DE AGOSTO DE 2021 HOJA No 13

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DE FORMA SUBSIDIARIA

de sus derechos que crean convenientes.

3. ...

Que efectivamente, al promover el recurso de reposición contra la decisión que nos ocupa, en el que además reitera cada uno de los aspectos de su relato de hechos presentado en la querella y audiencia pública, donde el apoderado del querellante, solicitó:

- *Decretar la **RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE** al **QUEJOSO** y **PROTECCIÓN** de este a favor del señor **JUAN CARLOS OCHOA TORRES** y se les advierta a los perturbadores las consecuencias penales que conlleva el desobedecimiento de la orden de policía tal, como lo dispone el art. 224 de la Normativa Policiva y 454 del Código Penal Colombiano.*
- *Que le ordene a los perturbadores cesar las conductas y/o actividades perturbadoras de la posesión de mi mandante y retomen las cosas al estado original en que se encontraban.*

Es necesario resaltar que efectivamente la parte querellante, no probó la posesión que reclama, por el contrario, lo que evidentemente quedó demostrado de los relatos narrados y de las circunstancias de modo, tiempo y lugar reseñadas en la actuación policiva, es la caducidad de la acción policiva.

De suerte que, cuando señala el quejoso: *los señores se encuentran armados con armas de fuego y no me permiten la entrada a mi predio, porque el señor **CRISSIEN** se lo quiere robar, utilizando métodos que en el pasado fueron objeto de actos violentos en el país, haciendo desplazamientos como es mi caso, me han desplazado de mi propiedad. La cual data desde mis abuelos, como puedo demostrar con certificado de tradición, que el anterior propietario era mi abuelo **TORRES DE LAS SALAS ALEJANDRO**, este lote de terreno se desprende de uno de mayor extensión, me quedé en el lote ese hace más de 17 años, mi madre todavía vive, que yo sepa los señores **CRISSIEN** nunca tienen ningún parentesco con mi familia, para que este señor **CRISSIEN** busque matones para atemorizarme y así yo abandone la tierra y poderse adueñar de ella.*

Efectivamente, sobre este particular, además de concordar con el análisis que el A Quo hace sobre: *el despojo o el desalojo mencionado en varias oportunidades tanto por el quejoso como por los testigos, así como lo ponen en conocimiento del despacho estarían presumiblemente dentro de una acción enmarcada en el Código Penal como un delito el cual no es de conocimiento de la jurisdicción policiva. Por lo que entonces este despacho debe remitir a la justicia ordinaria a las partes.*

Es palmariamente nítido:

- *Que no se demostró que la conducta del presunto infractor como querellado que ha trasgredido los comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia, mencionadas en la querella.*
- *Se contradice abiertamente el apoderado del Abogado querellante, al manifestar a la Perito, durante la realización del trabajo pericial que fue despojado de la tierra hace*



RESOLUCIÓN NÚMERO 030 DEL 27 DE AGOSTO DE 2021 HOJA No 14

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DE FORMA SUBSIDIARIA

aproximadamente 4 años, evidenciando por supuesto la caducidad de la acción policiva.

- Lo propio, se desprende del hecho de que el inmueble, no ha mantenido durante el tiempo su misma unidad física y por sus medidas; de lo cual queda en discusión además el ánimo de señor y dueño, ya que al pasar del tiempo, el inmueble visitado y tratado en su informe pericial por la Topógrafa DIANA PÉREZ ROMERO, demuestra una disminución en su parte física y la cual evidencia que otras partes de éste hoy se encuentran dentro del predio de mayor extensión que es del señor Víctor Hugo Cepeda y al respecto, no obra en el expediente prueba sumaria que demuestre la defensa del quejoso sobre esta parte del inmueble que tantas veces manifiesta poseer, conforme atinadamente señala el A Quo.
- De hecho, salta a la vista cada uno de los hechos que esboza en su intervención procesal, la parte querellante y que soporta con prueba documental, se remontan a muchos años atrás (2014, 1015, inclusive), pero no ocurre lo mismo con los hechos de los días 24 al 29 de abril de 2.021, lo cual también se evidenció de su propio dicho y de la prueba testimonial que da cuenta de que hacía visitas y vigilancia, pero resulta que jurídicamente estas acciones no son por sí solas constitutivas de posesión o tenencia del inmueble que reclama por esta vía, basta ver las grabaciones en el CD adjunto, para observar que no se le reconoce como dueño, ni se le trata como tal, por el contrario, no pudo siquiera persuadir a la autoridad de policía uniformada para que apoyara su pretensión de desalojar a las personas que se encontraban en el lugar o siquiera ordenarles la suspensión de la obra, mientras asumía el conocimiento de los hechos la autoridad administrativa de policía o la Fiscalía General de La Nación, quien de hecho es la competente para conocer de los procesos de restablecimiento de derechos a la víctimas por invasión de tierras; al punto que en lugar de conjurar lo que denunció como actos de perturbación y desalojo en su contra, lo que se pudo establecer fue que de manera inexplicable, a pesar de haber gestionado acciones administrativas y judiciales que se remontan años atrás, no ha promovido la acción judicial correspondiente que le reconozca finalmente como poseedor o como víctima para el restablecimiento de sus derechos en uno u otro aspecto; resulta inexplicable para este fallador, que alguien soporte durante tantos años las perturbaciones, amenazas y pérdidas que alega el querellante, ha recibido por parte del querellado y de personas indeterminadas por cuenta de aquel.
- En consecuencia, revisados con sumo cuidado, cada uno de los aspectos procesales recogidos en el expediente y confrontados conforme a la sana crítica racional, observando las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y en conjunto, los hechos y las pruebas para sustentarlo, encontramos sin lugar a duda que:

Sólo es dable confirmar íntegra e integralmente la decisión del A Quo, y coincidir con las consideraciones que le sirvieron de sustento para fallar. De conformidad con lo expuesto anteriormente, no puede prosperar tampoco, el cargo del apelante de marras al señalar que se ha *dejado desamparado a su prohijado cuando este ha acudido a las autoridades competentes con el fin de encontrar amparo a sus derechos;* porque fue nutrida su



RESOLUCIÓN NÚMERO 030 DEL 27 DE AGOSTO DE 2021 HOJA No 15

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DE FORMA SUBSIDIARIA

participación dentro de la actividad procesal, en la audiencia pública y dentro de la etapa probatoria. Distinto es que, al revisar sus argumentos y confrontarlos con los hechos manifiestamente ostensibles; se resolviera la querella contrariamente a sus pretensiones, pero esto lo que en realidad implica es que efectivamente en materia policiva el amparo a la posesión, se dirige a la protección de quien ha sido perturbado o incluso despojado mediante comportamientos contrarios a la posesión o tenencia de bienes inmuebles, de acuerdo a lo normado por la ley 1801 de 2016 y este amparo se brindará a quien pruebe efectivamente el ánimo y el corpus (tenencia material del bien con ánimo de señor y dueño); lo que en momento alguno demostró la parte querellante, ni el recurrente, ante esta instancia. Reitero, no encuentro acreditado procesalmente, que efectivamente el representado del recurrente, ha tenido el bien objeto de solicitud de amparo policivo, en tiempo reciente; ni que ha sido desplazado o desalojado en razón a la ocurrencia de actos de perturbación en su contra, por parte del querellado o de personas indeterminadas.

Por otra parte, como lo señala el A Quo, en su providencia, las partes están en libertad de acudir ante el juez natural a dirimir el mejor derecho que reclamen tener respecto del predio en litigio, lo cual adquiere especial relevancia en la medida que esta decisión se mantendrá hasta tanto un Juez de la República, resuelva sobre el particular, dada su naturaleza provisional y precaria.

Y porque además no siendo de competencia de las autoridades administrativas de policía, discernir acerca de la posible comisión de un delito de desplazamiento de personas, ni mucho menos, amparar la posesión y mera tenencia de un inmueble a quien, no probó detentarlas; ni probó, insisto, la comisión de actos de perturbación en su contra, por parte del querellado y personas indeterminadas. Y siendo en cambio, competencia nuestra establecer si efectivamente se ha violado la norma policiva (ley 1801 de 2016), mediante la realización de comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles; lo únicamente posible en el presente caso, es señalar que no están presentes los elementos de prueba que lo demuestren; estando por el contrario evidenciado que la acción policiva había caducado, conforme se indicó en líneas precedentes; lo cual para el efecto, es irrelevante, toda vez que se tramitó y falló, la querella sub exánime; siendo en cambio incuestionable que no se probaron los extremos legales relacionados con los comportamientos contrarios a la posesión, tenencia o servidumbre de inmuebles y al responsable de éstos.

En consecuencia y en mérito de lo expuesto, el suscrito jefe de la Oficina de Inspecciones y de Comisarias Distritales, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias:

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar íntegra e integralmente la decisión de primera instancia, proferida por el Corregidor “Eduardo Santos La Playa”, que negó el amparo a la posesión al querellante, Dr. CHRISTIAN CAMILO BUSTILLO RICARDO, obrando como apoderado principal del señor JUAN CARLOS OCHOA TORRES, respecto del lote de terreno ubicado en la carrera 20 No. 7-06 Las Canteras, del Corregimiento Eduardo Santos La Playa y que dejó en libertad a las partes para que acudan a la justicia ordinaria, en defensa de sus derechos que crean convenientes.



RESOLUCIÓN NÚMERO 030 DEL 27 DE AGOSTO DE 2021 **HOJA No 16**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DE
FORMA SUBSIDIARIA**

SEGUNDO: Comunicar que no procede recurso alguno, contra la presente providencia.

TERCERO: Ordenar la notificación de la presente decisión a las partes Dr. CHRISTIAN CAMILO BUSTILLO RICARDO y su representado, señor JUAN CARLOS OCHOA TORRES y al señor *EDUARDO CRISSIEN SAMPER* y su apoderado, Dr. ALEXIS AMOR CANTILLO, por el medio más expedito.

CUARTO: Devolver la presente actuación al despacho de origen, Corregiduría “Eduardo Santos La Playa”.

QUINTO: Librar los oficios necesarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Barranquilla D.E.I.P., a los 30 días del mes de agosto de 2021.

WILLIAM ESTRADA

Jefe Oficina de Inspecciones de Policía y Comisarías de Familia

Proyectó: Amanda Lucía Restrepo Méndez
Profesional Especializado 222-08
Aprobó: William Estrada - Jefe de Oficina



RESOLUCIÓN NÚMERO 030 DEL 27 DE AGOSTO DE 2021 HOJA No 16

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DE FORMA SUBSIDIARIA

SEGUNDO: Comunicar que no procede recurso alguno, contra la presente providencia.

TERCERO: Ordenar la notificación de la presente decisión a las partes Dr. CHRISTIAN CAMILO BUSTILLO RICARDO y su representado, señor JUAN CARLOS OCHOA TORRES y al señor *EDUARDO CRISSIEN SAMPER* y su apoderado, Dr. ALEXIS AMOR CANTILLO, por el medio más expedito.

CUARTO: Devolver la presente actuación al despacho de origen, Corregiduría “Eduardo Santos La Playa”.

QUINTO: Librar los oficios necesarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Barranquilla D.E.I.P., a los 27 días del mes de agosto de 2021.

WILLIAM ESTRADA

Jefe Oficina de Inspecciones de Policía y Comisarías de Familia

Proyectó: Amanda Lucía Restrepo Méndez
Profesional Especializado 222-08
Aprobó: William Estrada - Jefe de Oficina